



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-52/2026

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3,  
FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO.  
DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ROBERTO ZOZAYA  
ROJAS

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-009/2025, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

**Constitución / CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-009/2025
<b>SCJN / Máximo Tribunal</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local / Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Procedimiento especial sancionador**

**1. Toma de protesta.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para el periodo constitucional 2024-2027.

**2. Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto local en contra de Julissa Itzel López Castillo, en su carácter de tesorera municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, así como de las personas creadoras o administradoras de diversas páginas de la red social Facebook, por la presunta comisión de VPMRG y calumnia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

**3. Radicación del procedimiento.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, el Instituto local radicó la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/011/2025 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

**4. Primera remisión al Tribunal Local.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió el expediente al Tribunal Local.

**5. Radicación y devolución del expediente.** El doce de enero, el Tribunal Local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave TEEH-PES-009/2025 y ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora, al advertir la necesidad de realizar mayores diligencias.

**6. Segunda remisión al Tribunal Local.** El trece de febrero, la autoridad instructora remitió nuevamente el expediente al Tribunal Local para la emisión de la resolución correspondiente.

**7. Resolución impugnada.** El primero de abril, el Tribunal Local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-009/2025, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en VPMRG y calumnia.

### **Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** El diez de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-52/2026 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho y en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como con la posible actualización de VPMRG.

Lo anterior, al tratarse de un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, respecto de una controversia vinculada con una entidad federativa —Hidalgo— que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, 260 y 263 fracción IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, además de que se señala a la autoridad responsable, se exponen los hechos y los agravios planteados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de abril de dos mil veintiséis, mientras que la demanda se presentó el diez de abril siguiente; esto es, dentro del plazo legal para controvertirla. Por tanto, la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, porque comparece por propio derecho y en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, además de haber sido la denunciante en el procedimiento especial sancionador local cuya resolución controvierte.

Asimismo, tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución mediante la cual el Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones que denunció, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia; determinación que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque de la normativa electoral aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Resolución impugnada y conceptos de agravio.**

#### **3.1. Resolución Impugnada**

En la resolución impugnada, el Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Julissa Itzel López Castillo, en su carácter de tesorera municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, consistentes en VPMRG y calumnia en perjuicio de la parte actora.

La controversia local tuvo origen en una denuncia presentada por la parte actora, en su calidad de regidora propietaria del citado Ayuntamiento, con motivo de la difusión de una publicación en la red social Facebook, originalmente realizada en la página denominada “Historia Saldaña Noticias” y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-52/2026**

posteriormente compartida en la página “Julissa López”.

A juicio de la denunciante, dicha publicación le atribuía vínculos con redes de poder local, actividades ilícitas y posibles conductas delictivas relacionadas con el huachicol, lo que, desde su perspectiva, afectaba su dignidad, imagen pública, reputación y ejercicio del cargo como mujer integrante del Ayuntamiento.

En primer término, el Tribunal Local tuvo por acreditado que la parte actora ostenta el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; que la denunciada se desempeña como tesorera municipal de dicho Ayuntamiento; que la publicación denunciada fue difundida en la página de Facebook “Historia Saldaña Noticias”; que dicha publicación fue compartida posteriormente en la página “Julissa López”; y que esta última era administrada por la denunciada.

Asimismo, el Tribunal Local tuvo por acreditadas diversas interacciones digitales de la publicación denunciada, tales como reacciones, comentarios y veces en que fue compartida, aunque precisó que existían diferencias entre los datos señalados por la denunciante y los obtenidos por la autoridad instructora.

Respecto de la calumnia, el Tribunal Local determinó que no se actualizaba la infracción, esencialmente, porque la conducta denunciada no tuvo impacto en un proceso electoral y porque la denunciada no tenía la calidad de sujeto activo de dicha infracción, al no tratarse de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura.

Por cuanto hace al estudio de la VPMRG, analizó la publicación denunciada a partir de los elementos establecidos por la

jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior para determinar si una conducta constituye esa infracción. Consideró que se actualizaban los elementos relativos a que la conducta ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante, así como que fue realizada por una servidora pública del mismo orden de gobierno municipal.

No obstante, concluyó que no se acreditaban los elementos restantes. Para ello, razonó que el mensaje denunciado no constituía violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, porque se trataba de opiniones o juicios de valor emitidos respecto del desempeño público de la denunciante, amparados por la libertad de expresión.

También sostuvo que las expresiones denunciadas no contenían imputaciones directas de hechos o delitos falsos, pues no señalaban a la actora como autora de alguna conducta ilícita, sino que formaban parte de una crítica fuerte, molesta o severa sobre su actividad pública, lo cual debía ser tolerado en mayor medida por tratarse de una persona servidora pública.

Además, consideró que la publicación no tuvo por objeto ni resultado menoscabar, limitar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ni afectó el desempeño de su cargo, pues no advirtió elementos que evidenciaran una intencionalidad de la denunciada para restringir el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, determinó que la conducta no se basó en elementos de género, ya que no se acreditó que el mensaje se dirigiera a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que tuviera un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

Con base en lo anterior, el Tribunal Local concluyó que eran inexistentes tanto la VPMRG como la calumnia denunciadas.

### **3.2. Conceptos de agravio**

De la demanda se advierte que la actora centra su agravio en la supuesta indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia y ausencia de perspectiva de género en la resolución impugnada.

En esencia, sostiene que el Tribunal Local realizó un análisis parcial y sesgado de la publicación denunciada, pues concluyó indebidamente que se trataba de una crítica amparada por la libertad de expresión, sin valorar de manera integral el contenido, contexto, alcance y efectos del mensaje difundido en redes sociales.

La parte actora afirma que la publicación no puede entenderse como una opinión espontánea o una crítica válida sobre su desempeño público, porque fue difundida y compartida por una servidora pública del mismo Ayuntamiento, quien ocupa el cargo de tesorera municipal, y porque el mensaje la vinculó con hechos graves, tales como presuntas redes de corrupción, actividades ilícitas y posibles vínculos con el huachicol.

A su consideración, el Tribunal Local dejó de advertir que tales expresiones no solamente cuestionaban su desempeño como regidora, sino que afectaban su imagen pública, dignidad y reputación, al presentarla ante la ciudadanía como una persona relacionada con actividades delictivas o con estructuras de poder presuntamente irregulares.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar adecuadamente la existencia de violencia simbólica, pues el mensaje denunciado se difundió en redes sociales y generó interacciones que amplificaron su impacto público.

La parte actora también refiere que el Tribunal Local fragmentó el análisis de los hechos y no estudió la controversia de manera integral y contextual, como lo exige la jurisprudencia en materia de VPMRG. En su concepto, la responsable analizó aisladamente las expresiones denunciadas y dejó de valorar que, en conjunto, podían producir un efecto de deslegitimación, intimidación o menoscabo en el ejercicio de su cargo.

Además, refiere que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, relativa a la reversión de la carga probatoria en casos de VPMRG.

Asimismo, argumenta que la responsable omitió analizar de manera suficiente las disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las que se prevén conductas como difamar, calumniar, injuriar o realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Metodología de estudio**

Para resolver la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una metodología de análisis que permita atender de manera completa los planteamientos de la parte actora. En ese sentido se analizarán los agravios de manera conjunta al estar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>**.

#### 4.2. Planteamiento del caso

La controversia tiene origen en la denuncia presentada por la parte actora, en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, en contra de Julissa Itzel López Castillo, tesorera municipal del referido Ayuntamiento, así como de diversas personas creadoras o administradoras de páginas de Facebook, por la presunta comisión de VPMRG y calumnia.

La denuncia derivó de la difusión de una publicación en la red social Facebook, originalmente realizada en la página denominada “Historia Saldaña Noticias” y posteriormente compartida en la página “Julissa López”.

A consideración de la denunciante, dicha publicación le atribuía vínculos con redes de poder local, presuntas actividades ilícitas y posibles conductas relacionadas con el huachicol, lo cual habría afectado su dignidad, imagen pública, reputación y ejercicio del cargo como mujer integrante del Ayuntamiento.

Al analizar el caso, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al sostener esencialmente, que la publicación se encontraba vinculada con temas de interés público y con el desempeño de la parte actora como servidora pública municipal; que no contenía elementos objetivos para

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

concluir que se dirigiera a ella por ser mujer; que no se acreditaba un impacto diferenciado o desproporcionado en su contra; que no se demostró una afectación al ejercicio de su cargo; y que tampoco se actualizaban los elementos de la calumnia electoral.

En contra de esa determinación, la parte actora sostiene, en esencia, que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, porque el Tribunal Local habría analizado de forma aislada y parcial el contenido de la publicación denunciada, sin valorar adecuadamente su contexto, su difusión digital, sus efectos públicos y la gravedad de vincularla con actividades ilícitas.

#### **4.3. Pretensión, causa de pedir y controversia**

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine que el Tribunal Local analizó indebidamente los hechos denunciados.

Su pretensión se sustenta en que la autoridad responsable no estudió de manera integral y contextual la publicación denunciada; omitió valorar la posible existencia de violencia simbólica, psicológica, digital y mediática; dejó de aplicar correctamente las disposiciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y concluyó indebidamente que las expresiones denunciadas estaban protegidas por la libertad de expresión.

Por tanto, la controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistentes la VPMRG y la calumnia denunciadas, o si, como afirma la parte actora, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como de perspectiva de género.

#### 4.4. Tesis de la decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son, por una parte, **infundados**, porque el Tribunal Local analizó la controversia de manera integral y con una metodología compatible con el deber de juzgar con perspectiva de género; y, por otra, **inoperantes**, porque la parte actora no controvierte frontalmente algunas de las razones centrales de la resolución impugnada.

En efecto, la responsable identificó la publicación denunciada, valoró su contenido, el contexto de difusión, la calidad de las partes y las interacciones acreditadas en redes sociales; además, analizó si se actualizaban los elementos normativos de la VPMRG y de la calumnia.

A partir de ello, concluyó correctamente que no existían elementos para considerar que la publicación se dirigiera a la que generara una afectación diferenciada o desproporcionada, o que tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de su cargo.

Asimismo, deben permanecer firmes las consideraciones relativas a la inexistencia de calumnia, porque la parte actora no combate frontalmente las razones con base en las cuales el Tribunal Local descartó esa infracción.

#### 4.5. Marco jurídico aplicable

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMRG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPMRG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su ámbito respectivo debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que constituyan VPMRG.

Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza VPMRG.

---

<sup>3</sup> Ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-52/2026**

Por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio de la ciudadanía, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Esta distinción es relevante porque, en el presente caso, la resolución impugnada deriva de un procedimiento especial sancionador local en el que el Tribunal Local debía determinar si las conductas denunciadas actualizaban las infracciones atribuidas a la denunciada.

Por tanto, aunque esta Sala Regional conoce del asunto a través del juicio de la ciudadanía, el análisis debe partir de la naturaleza sancionadora de la resolución controvertida y de la necesidad de verificar si se acreditaron los elementos normativos de la violencia política contra las mujeres en razón de género y de la calumnia denunciadas.

Así, la existencia de una posible afectación subjetiva resentida por la parte actora no es suficiente, por sí misma, para tener por actualizada una infracción electoral, pues en sede sancionadora resulta indispensable que los hechos denunciados se adecuen a los elementos previstos en la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 numeral 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio de prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Asimismo, dichas normas establecen que una conducta se basa en elementos de género cuando se dirige a una mujer por ser mujer, le afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la referida Ley General de Acceso prevé diversas conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre ellas se encuentra difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, siempre que ello ocurra con base en estereotipos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En términos similares, la normativa electoral del Estado de Hidalgo reconoce que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede actualizarse mediante acciones u omisiones cometidas contra mujeres que ejercen un cargo público, cuando tengan por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el libre acceso o ejercicio de sus funciones o derechos políticos, siempre que tales conductas se basen en elementos de género.

De lo anterior se desprende que, para tener por acreditada la infracción, no basta con que la expresión denunciada sea fuerte,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

severa, incómoda, ofensiva o incluso lesiva de la reputación de una mujer que ejerce un cargo público. Es necesario que el mensaje, además de vincularse con el ejercicio de derechos político-electorales, se base en elementos de género y tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de esos derechos.

En ese sentido, aunque la legislación prevé que la difamación, calumnia, injuria o descalificación de mujeres en el ejercicio de funciones públicas puede constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, ello exige que la expresión se sustente en estereotipos de género o genere una afectación político-electoral diferenciada por esa razón. Esto es, no toda imputación dura, crítica severa o señalamiento público contra una mujer servidora pública se traduce automáticamente en violencia política de género.

#### **A. Metodología para analizar conductas denunciadas como VPMRG**

Cuando se denuncia la posible vulneración de derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis jurisdiccional debe seguir una metodología que permita evitar por una parte, minimizar o invisibilizar conductas que pueden afectar de manera diferenciada a las mujeres en el ejercicio de sus derechos. Por otra, debe evitarse asumir que toda crítica, expresión severa o conflicto político-administrativo dirigido a una mujer constituye automáticamente violencia política de género.

Para ello, en primer lugar, debe identificarse la conducta denunciada y analizarse su naturaleza específica, a fin de determinar si, con base en las pruebas del expediente,

efectivamente se acreditó el hecho denunciado y si éste obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

En segundo lugar, debe verificarse si la conducta acreditada encuadra en alguno de los supuestos normativos previstos en la legislación aplicable, particularmente aquellos que describen formas de VPMRG.

En tercer lugar, en caso de advertirse una posible afectación a un derecho político-electoral, debe analizarse si concurren los elementos necesarios para calificar esa conducta como violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellos: que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; que sea realizada por alguno de los sujetos previstos normativamente; que constituya violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que contenga elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o le afecte desproporcionadamente.

Esta metodología exige un análisis individual de las conductas denunciadas y, cuando el caso lo amerite, también una valoración conjunta que permita advertir si existe sistematicidad, continuidad o un contexto más amplio de afectación. Sin embargo, la valoración integral no releva a la autoridad de verificar la actualización de los elementos normativos de la infracción.

## **B. Alcances del deber de juzgar con perspectiva de género**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>4</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable,

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso<sup>5</sup>.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

---

<sup>5</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

### **C. Libertad de expresión, debate público y personas servidoras públicas**

En términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la CPEUM, es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en estas normas, se ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, que se caracteriza por tener una doble dimensión. Por un lado, se asegura a las personas los espacios esenciales para desplegar su autonomía individual (los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado) y, por otra parte, gozan de una

vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza central para el adecuado y correcto funcionamiento de una democracia representativa<sup>6</sup>.

Bajo esa lógica, se ha sostenido que la libertad de expresión se trata de un derecho que implica tanto la libertad a hablar, escribir y difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, como el derecho a buscar, recibir, acceder y difundir todo tipo de información, ideas y opiniones difundidas por los demás.

En conjunto, esta libertad puede conceptualizarse a su vez en dos vertientes en función del objeto de la expresión: una que supone la comunicación de juicios de valor y otra la transmisión o divulgación de hechos. A la primera se le denomina libertad de opinión y a la segunda libertad de información<sup>7</sup> (ambas como parte del mismo concepto, relativo a la libertad de expresión).

En atención al contexto de cada asunto, puede haber casos en los que la protección al derecho al honor, imagen o vida privada

---

<sup>6</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Serie A No. 5. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este documento se señaló que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que «nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo», de tal manera que «la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios» (párrafos 30 y 31) y, respecto de la dimensión colectiva, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a «recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno» (párrafo 30), ya que se trata de «un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos», que «comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias» (párrafos 30 y 31).

<sup>7</sup> Esta delimitación de las distintas vertientes del derecho a la libertad de expresión (entre libertad de opinión y libertad de información), fue realizada por primera ocasión en el amparo directo 3/2011, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el treinta de enero de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de la y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

de las personas supere los derechos a la libertad de expresión y a la información; incluso, habrá casos en donde la afectación a esos derechos de la personalidad pueda dar lugar a determinadas responsabilidades ulteriores.

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>, dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a temas que pueden ser de interés público para la sociedad.

Bajo esa premisa, para la Sala Superior no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas –apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

De ahí que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la libertad de expresión tiene una protección reforzada cuando se ejerce respecto de temas de interés público, particularmente cuando las expresiones se refieren al desempeño de personas que ocupan cargos públicos. Ello se debe a que la deliberación

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior de rubro «**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**», en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

democrática exige permitir el escrutinio de la ciudadanía sobre la actuación de quienes ejercen funciones públicas.

Asimismo, en el contexto de redes sociales, la jurisdicción electoral ha reconocido que estos espacios permiten una interacción amplia, plural, espontánea y dinámica entre las personas usuarias, por lo que las expresiones difundidas en ellos deben analizarse atendiendo a sus particularidades. No obstante, dicha protección no es absoluta.

La libertad de expresión no ampara conductas que constituyan VPMRG, discursos discriminatorios, amenazas, expresiones que reproduzcan estereotipos de género o ataques que busquen limitar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, cuando el mensaje denunciado se vincula con la gestión pública, la administración municipal, la rendición de cuentas, el uso de recursos públicos o la percepción social sobre el desempeño de una persona servidora pública, debe realizarse una ponderación cuidadosa para evitar que la vía sancionadora se convierta en un mecanismo de inhibición del debate público.

En esa lógica, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona servidora pública pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Las expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública, siempre que no vulneren otros bienes constitucionalmente protegidos.

#### **D. Calumnia electoral**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

La calumnia electoral exige la concurrencia de elementos específicos. De manera general, deben acreditarse: el elemento personal, relativo a los sujetos que pueden cometer la infracción; el elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y el elemento subjetivo, relativo a que la imputación se realice a sabiendas de su falsedad.

Asimismo, para tener por actualizada la calumnia no basta con que una expresión sea incómoda, severa o crítica. Es necesario que exista una imputación directa, unívoca y verificable de un hecho o delito falso, pues las opiniones, juicios de valor o apreciaciones críticas no están sujetas a un canon de veracidad en los mismos términos que las afirmaciones fácticas.

Además, la calumnia electoral protege bienes jurídicos vinculados con la autenticidad del sufragio, la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado. Por ello, no toda expresión que una persona considere falsa o lesiva de su reputación constituye calumnia electoral.

#### **4.6. Caso concreto**

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad y omitió juzgar con perspectiva de género, porque no analizó integralmente la publicación denunciada, dejó de valorar su contexto, no estudió adecuadamente la posible violencia simbólica, psicológica, digital y mediática, y concluyó indebidamente que el mensaje estaba protegido por la libertad de expresión.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local identificó los hechos denunciados, precisó la publicación materia de análisis, tuvo por acreditada la calidad de la parte actora como regidora propietaria del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, así como la calidad de la denunciada como tesorera municipal del mismo Ayuntamiento.

Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la publicación realizada en la página “Historia Saldaña Noticias” y su posterior difusión en la página “Julissa López”, administrada por la denunciada. Además, valoró el contenido del mensaje, sus circunstancias de difusión, las interacciones digitales acreditadas y su relación con temas de interés público municipal.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no se limitó a afirmar de manera genérica que la publicación estaba amparada por la libertad de expresión, sino que analizó los elementos necesarios para determinar si se actualizaban la VPMRG y la calumnia denunciadas.

El hecho de que la parte actora no comparta la conclusión alcanzada por el Tribunal Local no implica que la resolución carezca de exhaustividad. Dicho principio exige que la autoridad estudie las cuestiones sustanciales planteadas y emita una respuesta fundada y motivada, pero no que adopte necesariamente la interpretación propuesta por quien promueve.

Por otra parte, resulta infundado el planteamiento en el que la parte actora sostiene que el Tribunal Local indebidamente consideró espontánea la publicación denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-52/2026**

Ello, porque la determinación de inexistencia de la VPMRG no descansó en que el mensaje hubiera sido espontáneo, sino en que, a partir del análisis de su contenido, contexto y elementos configurativos de la infracción, el Tribunal Local no advirtió que la publicación se basara en elementos de género ni que tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, aun si la publicación no se estimara espontánea en los términos planteados por la actora, ello no modificaría la conclusión del Tribunal Local, porque la inexistencia de la infracción se sustentó en la falta de actualización de sus elementos normativos y no únicamente en la forma en que el mensaje fue difundido.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local omitió analizar la dimensión normativa de la VPMRG.

Si bien la legislación local prevé diversos supuestos en los que puede actualizarse esa infracción, tales hipótesis deben analizarse a partir del núcleo normativo de la conducta, esto es, que se base en elementos de género y que tenga por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales.

En particular, la hipótesis relativa a difamar, calumniar, injuriar o realizar expresiones que denigren o descalifiquen a mujeres en ejercicio de funciones políticas exige que tales expresiones se formulen con base en estereotipos de género y tengan por objetivo o resultado menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En el caso, el Tribunal Local analizó el contenido del mensaje y concluyó que no contenía expresiones que atribuyeran a la actora incapacidad para ejercer el cargo por ser mujer, la colocaran en una posición de subordinación, la redujeran a roles domésticos o familiares, cuestionaran su autonomía política por razón de género, o hicieran referencia a su cuerpo, sexualidad, maternidad, apariencia física o vida privada.

Por el contrario, razonó que la publicación se refería a temas vinculados con su desempeño público, su entorno político-administrativo, presuntas redes de poder local y asuntos de interés municipal.

De ahí que, aun atendiendo a los supuestos legales invocados por la parte actora, no se actualice la infracción denunciada, porque no se demostró que la publicación estuviera basada en estereotipos de género ni que generara una afectación diferenciada o desproporcionada en su perjuicio por ser mujer.

La publicación denunciada alude a temas como presuntos vínculos con redes de poder local, actividades ilícitas, regularización de terrenos, hidrocarburos y huachicol. Sin embargo, el estándar para acreditar VPMRG no se satisface únicamente por la gravedad o dureza del mensaje.

Para tener por actualizada la infracción era necesario demostrar que la publicación tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora y que, además, se basó en elementos de género.

En el caso, el contenido del mensaje se relaciona con la actuación pública de la actora, su posición dentro del Ayuntamiento, supuestos vínculos políticos o administrativos y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-52/2026**

temas de gestión municipal. No se advierte que reproduzca estereotipos sobre la incapacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, que subordine a la actora a una figura masculina, que cuestione su presencia en la vida pública por su género o que desconozca su trayectoria a partir de prejuicios discriminatorios.

En ese sentido, aunque el mensaje pudo resultar desfavorable para la percepción pública de la actora, ello no basta para configurar VPMRG. Lo relevante es que las expresiones denunciadas se insertan en una crítica vinculada con temas de interés público municipal, los cuales pueden ser objeto de escrutinio ciudadano, especialmente cuando involucran a personas servidoras públicas.

Lo anterior, con sustento en el artículo 6° de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA<sup>9</sup>, y la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 562.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

Ahora bien, la parte actora también sostiene que el Tribunal Local dejó de advertir que la publicación constituía violencia simbólica, psicológica, digital y mediática. Ese planteamiento también es infundado.

La VPMRG puede manifestarse mediante distintas modalidades; sin embargo, la identificación del medio o tipo de violencia no basta para tener por acreditada la infracción. Que una expresión se difunda en redes sociales puede ser relevante para analizar su alcance, permanencia, interacción pública y posible impacto, pero no convierte automáticamente el mensaje en violencia política de género.

Para ello, debe acreditarse que el contenido difundido se basó en elementos de género y tuvo por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar derechos político-electorales.

En el caso, el Tribunal Local tomó en cuenta que el mensaje fue difundido en Facebook y que tuvo diversas interacciones. No obstante, concluyó que su contenido se relacionaba con temas de interés público municipal y no con la condición de mujer de la parte actora.

Esa determinación es correcta, porque la publicación denunciada no contiene expresiones que reproduzcan estereotipos sobre las mujeres en la vida pública, ni mensajes dirigidos a expulsar, subordinar, silenciar o deslegitimar a la actora por razón de género. Tampoco se advierte que la difusión digital haya generado, por sí misma, una imposibilidad material o jurídica para que la parte actora ejerciera su cargo como regidora.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-52/2026**

Por otra parte, la actora afirma que la publicación afectó el ejercicio de su cargo porque la presentó ante la ciudadanía como una persona vinculada con actividades ilícitas.

Dicho planteamiento es infundado pues el hecho de que una expresión pueda incidir negativamente en la imagen pública de una persona servidora pública no implica necesariamente que afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales. Para actualizar la VPMRG debe advertirse que la conducta tuvo por objeto o resultado obstaculizar, limitar, anular o menoscabar el ejercicio del cargo o de los derechos político-electorales de la mujer afectada.

En el caso, el Tribunal Local no advirtió que la publicación tuviera por objeto o resultado menoscabar, anular, limitar o restringir los derechos político-electorales de la parte actora en la vertiente de ejercicio del cargo.

Además, la parte actora no demuestra que, a partir de la publicación, se le haya impedido ejercer sus funciones como regidora, participar en sesiones de cabildo, integrar comisiones, votar asuntos municipales, presentar propuestas, acceder a información relacionada con el Ayuntamiento o desempeñar alguna de las facultades inherentes al cargo.

Lo que la actora expone es, en todo caso, una afectación a su imagen, honra o reputación. Esa posible afectación puede ser jurídicamente relevante en otros ámbitos de tutela, pero no actualiza una infracción electoral por VPMRG si no se demuestra afectación al ejercicio del cargo ni componente de género.

Por otra parte, es infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Local violó o inaplicó la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior<sup>11</sup>.

Ello, porque dicha jurisprudencia se refiere a la reversión de la carga probatoria en casos de VPMRG, cuando existan dificultades para acreditar los hechos denunciados. Sin embargo, en el caso, la controversia no se resolvió a partir de la falta de prueba sobre los hechos materia de denuncia.

Por el contrario, como se señaló, el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia de la publicación, su difusión en la página “Historia Saldaña Noticias”, su posterior difusión en la página “Julissa López”, la administración de esta última por parte de la denunciada, así como diversas interacciones digitales.

De ahí que es dable precisar que la materia de análisis no consistía en determinar si los hechos ocurrieron, sino si esos hechos actualizaban jurídicamente la VPMRG.

Por ello, la jurisprudencia invocada no tiene el alcance que pretende la parte actora, pues la reversión de la carga probatoria puede operar para superar dificultades en la acreditación de hechos de violencia, pero no sustituye el análisis relativo a si la conducta acreditada se basó en elementos de género, generó una afectación diferenciada o desproporcionada, o tuvo por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales.

Así, no se advierte que el Tribunal Local hubiera inaplicado indebidamente la jurisprudencia referida.

---

<sup>11</sup> REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

Finalmente, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable dejó de advertir que la publicación se basaba en elementos de género.

Para acreditar ese elemento era necesario demostrar que la conducta se dirigió a una mujer por ser mujer, tuvo un impacto diferenciado o le afectó desproporcionadamente.

En el caso, como se ha precisado líneas arriba, la publicación no contiene expresiones que, de manera explícita o implícita, vinculen la crítica con la condición de mujer de la parte actora. Tampoco utiliza categorías sospechosas, roles de género, estereotipos discriminatorios, referencias a su vida familiar, sexualidad, maternidad, apariencia física o supuesta incapacidad para el ejercicio público.

La perspectiva de género exige proteger a las mujeres frente a expresiones que buscan expulsarlas, subordinarlas, invisibilizarlas o demeritar su capacidad por razones de género. Sin embargo, también exige evitar una lectura automática que impida reconocer que las mujeres servidoras públicas participan plenamente en el debate democrático y, por ello, pueden ser objeto de crítica pública respecto de su desempeño, siempre que dicha crítica no reproduzca violencia o discriminación de género.

Por tanto, fue correcta la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que no se actualizó VPMRG.

### **Inexistencia de calumnia electoral**

En relación con las referencias de la demanda sobre presuntas imputaciones falsas, la parte actora señala que la publicación

denunciada la vinculó indebidamente con actividades ilícitas y con el huachicol.

Dichos planteamientos resultan **inoperantes** para controvertir la determinación relativa a la inexistencia de calumnia electoral.

Lo anterior, porque la parte actora no combate frontalmente las razones con base en las cuales el Tribunal Local descartó dicha infracción. En efecto, la responsable sostuvo, esencialmente, que la publicación denunciada no tuvo impacto en un proceso electoral y que la denunciada no tenía la calidad ordinaria de sujeto activo de calumnia electoral, al no tratarse de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura.

Frente a esas consideraciones, la parte actora se limita a insistir en que la publicación afectó su imagen, dignidad y reputación al vincularla con actividades ilícitas; sin embargo, no expone argumentos dirigidos a demostrar por qué fue incorrecta la conclusión relativa a la falta de impacto electoral o a la falta de actualización del elemento personal de la infracción.

De ahí que, al no controvertirse eficazmente las razones centrales de la resolución impugnada, debe permanecer firme la determinación del Tribunal Local respecto de la inexistencia de calumnia electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-52/2026

**Notifíquese** en términos de ley, haciéndose la **versión pública** correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.